

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 197.

Secretaría.—Negociado 3.º

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ordena la busca y captura del marinero fogonero Alfonso Murcia Martínez, acusado del delito de desertión, y cuyas señas son:

Edad 29 años, estatura baja, pelo castaño, barba poblada, color moreno, nariz regular y ojos pardos.

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniendo á mi disposición referido sujeto caso de ser habido.

Palencia 15 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la trasla-

ción de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Tuy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de 6 años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir

expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitieran las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio,

estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con bafa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como

en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Táy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina "de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinan sus padres."

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Julio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones

del Reverendo Obispo de Táy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquéllo que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobreentiende

ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Más como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó nó dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que "los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres."

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquélla como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan sólo ésta quien ha de velar por que tal derecho no se conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivo, si no que también el estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del

Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto, se dispone en los primeros que "no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás Sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio," y "que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones."

Y en armonía con los mismos el texto del citado art. 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado "que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica," sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telegrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Táy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella un idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, al Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Táy, y

declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Más como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y ésto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticonónico é ilegal.

2.ª Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.ª Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.ª Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Obispo de Tuy.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.

Anuncio.

Debiendo ser vendidas en pública

subasta nueve monturas y demás efectos por haber cumplido el tiempo de su duración, se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que deseen adquirirlas se presenten en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, extramuros del Mercado, número 3, el día 23 del actual y hora de las once de su mañana.

Palencia 13 de Diciembre de 1890.—El primer Jefe, Ricardo Valencia.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Jose García de Quevedo, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lúcio García, cochero, vecino que fué de esta Ciudad, hoy sin domicilio fijo, á fin de que se presente en este Juzgado el día 29 del actual á prestar declaración en juicio de faltas que se sigue contra Abdón Panero y Pedro Caballero, de esta vecindad, por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José García de Quevedo.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Para que la Junta amillaradora de este distrito municipal proceda á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año de 1891 á 1892, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, tanto del pueblo como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 31 de este mes las relaciones de altas y bajas acompañadas de un timbre móvil de 10 céntimos y justificar con los documentos de adquisición el pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el término no serán oídas por justas que fueren.

Población de Arroyo 13 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, P. A., El Secretario, Isaác Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Villafrauel.

Para formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, previniendo que de no hacerlo dentro de dicho término no se oirán las reclamaciones.

Villafrauel 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Aquilino Medavilla.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1890 á 1891.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Diciembre de 1890.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	CAPÍTULO I.—Administración provincial.				
1.º	Gastos de la Diputación.	4788	"	5775	"
2.º	Archivo y Depositaria.	466	"		
3.º	Comisiones especiales.	104	"		
4.º	Arquitectos.	417	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Quintas.	250	"	3417	"
2.º	Bagajes.	1000	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	2000	"		
5.º	Calamidades.	167	"		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	"	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
	CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	531	"
2.º	Pensiones.	531	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial.	957	"	978	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones generales.	"	"	16321	"
2.º	Hospitales.	3563	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	12758	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.				
1.º	Cárceles.	"	"	1568	"
2.º	Establecimientos penales.	1568	"		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Imprevistos.	667	"	667	"
	CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.				
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
	CAPÍTULO X.—Carreteras.				
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	21181	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	21181	"		
	CAPÍTULO XI.—Obras diversas.				
Unico.	Obras diversas.	334	"	334	"
	CAPÍTULO XII.—Otros gastos.				
Unico.	Otros gastos.	1095	"	1095	"
	CAPÍTULO XIII.—Resultas.				
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
	TOTAL GENERAL.		"	49867	"

En Palencia á 1.º de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 6 de Diciembre de 1890.

A virtud de las facultades que el art. 121 de la ley Provincial confiere á la Comisión, acordó ésta en el día de hoy aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y nueve mil ochocientas sesenta y siete pesetas, remitiéndola al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial.—El Vicepresidente accidental, G. Benito.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos que acrediten la alteración, pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Cevico de la Torre 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones acompañadas del sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Boada 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Designada por la Administración de Contribuciones la Junta pericial para la refundición del amillaramiento en el quinquenio á que se refiere el reglamento de 30 de Setiembre de 1886, esta Alcaldía ha dispuesto que sin levantar mano se proceda á la rectificación, para lo cual los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones con el timbre móvil, y nota de satisfechos los derechos á la Hacienda por el traspaso de dominio, como base para la formación del repartimiento del año económico de 1891 á 92, y en término de

quince días, transcurridos éstos no serán atendidas las que se presenten, contando desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Población de Cerrato 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Ordejón.—P. S. M., El Secretario, Primo Llanos Marín.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Para cumplir con lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de esta provincia en circular de 4 del actual, y la Junta pericial de este distrito dé principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1891 al 1892, todos los terratenientes en dicho distrito presentarán en término de quince días, al de ser anunciado este aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta y baja del movimiento que hayan sufrido sus riquezas, las cuales para ser admitidas estarán conformes á lo ordenado por la ley, sin cuyo requisito y dentro del término prefijado no se admitirá ninguna.

Fuente-andrino 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Domingo de Abía Villegas.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes, se anuncia vacante la plaza de Profesor Veterinario de este pueblo, la cual ha de proveerse entre los aspirantes que lo soliciten para el día 26 del que rige, su dotación ó salario consiste en que el agraciado en quien se provea ha de cobrar por cada caballería mayor lo mismo de trabajo que de huelga 6 celemines trigo y por las menores 2 celemines anuales, con lo cual podrá obtener un resultado total de 18 á 19 cargas de trigo próximamente, y por fuera parte el herraje.

Los que se crean aptos para el desempeño de este cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el tiempo que media desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día de su provisión, acompañadas del título legal que acredite su aptitud.

Villamartín de Campos 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Calvo.—P. A., El Secretario, Juan Abril.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y de los documentos legales de adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valoria del Alcor 13 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Marcial Martín.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Con el objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda pública y dentro del plazo de quince días, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Autilla del Pino 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Marcos López.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda dentro del plazo de quince días, desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villovieco 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Hipólito Meléndro.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en este día, ha acordado anunciar vacante la plaza de Guarda muni-

cipal de esta villa, con la dotación anual de 275 pesetas, que percibirá el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Mazuecos 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Frechoso.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos, así como también del documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna por justas que sean.

Calzada de los Molinos 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Hermenegildo Garrido Castro.—Por su mandado, El Secretario, Gabriel del Río.

Ayuntamiento constitucional Población de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos legales de adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Población de Campos 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Nicanor Juárez.

Anuncios particulares.

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia, 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.